

12C No.8-79, Oficina 503, edificio Bolsa P. H., de esta ciudad Capital, ejerciendo la representación de los hermanos, *ÁNGELA MARÍA* y, *HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA*, que mediante Poder especial amplio y suficiente se me otorgara, ese encargo Judicial, en procura de defender sus legítimos derechos e intereses que con verdadero interés jurídico los legitima en la causa de esta litis; y, como consecuencia de ello con todo comedimiento estando dentro del término legalmente otorgado, me permito manifestar que descorro el traslado para presentar la sustentación del RECURSO DE ALZADA, interpuesto en contra del fallo de Sentencia de Primera Instancia, proferida por señor Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, Doctor *JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ*, en Audiencia Virtual consagrada en el Art.- 373 del C. G. del P., fijada y llevada a cabo, el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) para cuya sustentación procederé de la siguiente manera:

1.- CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS ASÍ:

Fecha Notif Sustanciación por Estado No.193 Auto	Día	Miércoles 10 de Noviembre de 2021
	1°	Jueves 11 de Noviembre de 2021
	2°	Viernes 12 de Noviembre de 2021
	3°	Martes 16 de Noviembre de 2021
	4°	Miércoles 17 de Noviembre de 2021
	5°	Jueves 18 de Noviembre de 2021

2.- DE LA REPLICA CON RESPECTO A LOS REPAROS EN CONCRETO.

Fundamento mi replica para sustentar cada una de las decisión que fueron objeto de impugnación por parte del suscrito profesional del Derecho en hecho y circunstancias de tiempo, modo y lugar, de orden factico y jurídico y aportando las pruebas que permitan y sirvan para para el juicioso estudio y análisis de



valoración y justipreciación para la toma de la correspondiente decisión que en derecho corresponda al desatar el presenta RECURSO DE ALZADA, frente a la decisión del respetado Señor Juez Veintidós (22) DE Familia de Bogotá, en la providencia por medio de la cual promulgó Sentencia el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), así:

Al resolver el Señor Juez en la SEGUNDA DECISIÓN del Fallo RESUELVE:

“DECLARAR la existencia y disolución de la UNÓN MARITAL DE HECHO entre el señor *HÉCTOR PÁEZ SIERRA*, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 3'221.643 y *ABIGAIL SALGADO MATEUS*, en el periodo comprendido entre el tres de febrero del dos mil once y el seis de febrero del 2018”.

Cabe resaltar y como en pretérito escrito de los reparos en concreto presentado ante el Despacho del Señor Juez a quo, como lo manifesté:

Más allá de una ponderación de la Sana Critica, para tomar la decisión no hay plena concordancia entre el contenido de la parte considerativa, frente a la parte resolutive

Es de imprescindible connotación que el mismo Señor Juez al inicio de su disertación referenció que se habían presentado solicitudes de Desistimiento Tácito, regladas reglado en el Art. 317.- del Código general del Proceso, y tenía toda la razón pues ese Despacho le concedió treinta días al apoderado Dimánate para que Notificara a loa sujetos demandados *MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA Y A LUIS ALFONSO PAEZ GALVIS*, y vencido el término la Secretaría informa VENCIDO EL TERMINO no hubo pronunciamiento, y como obra dentro del Plenario el suscrito Profesional del derecho solicito de decretar el avisado desistimiento toda vez que fue el mismo Despacho quien instó al apoderado so pena de decretar el desistimiento, pero contrario sensu, adujo una actuación puramente administrativa (Oficio de Compensación) para no decretarlo y como igualmente consta presente los consabidos Recursos resuelto el de Reposición denegó el de Apelación.



Como igualmente en otrora lo señalé la prueba no fue valorada ni Justipreciada dentro del Contexto de la Sana Critica si nos detenemos y oteamos la sustentación del Fallo de Sentencia el Señor juez es Reiterativo en manifestar que le asaltan un numero plural de dudas para el caso de quien ostentaba como cabeza del Núcleo Familiar de mis prohijados y otras varias que no le quedaba ciertos hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar.

En sentido parecido se hizo la valoración y Justipreciación de las pruebas testimoniales aportadas por la parte activa en tanto que se reclinó principalmente en las versiones rendidas por las testimoniales de la parte pasiva

Con respecto del Posible Fraude Procesal por parte de la demandante que en efecto aquí en el fallo de Sentencia que aquí se ataca, y que al parecer preclaramente su resultado, se le permitió auscultar la prueba pero que había sido suministrada por el suscrito ante el Juzgado Décimo de familia de Bogotá. En forma oportuna.

Ahora bien por otro lado presente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la TERCERA DECISIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA, del fallo de sentencia adiado once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) consistente en:

“DECLARAR, la Existencia Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre PÁEZ SIERRA y SALGADO MATEUS, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre del 2015, y el 6 de febrero del 2018”.

Mi reparo lo fundamento contra la TERCERA DECISIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA, mediante la cual Resuelve:

“DECLARAR, la Existencia Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre PÁEZ SIERRA y



SALGADO MATEUS, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre del 2015, y el 6 de febrero del 2018”.

Honorables Magistrados de la sala de Decisión, que por reparto deban desatar el presente RECURSO DE ALZADA interpuesto por el suscrito profesional del derecho, al hallar inconformidad con la decisión adoptada por el señor Juez en su razonamiento, el cual incluso lo llevo a plantear como peana de su sustentación,

Aunque se refiere al a diferencia entre la Unión Marital de hecho, respecto de la Sociedad Patrimonial de Hecho, manifiesta:

“... Pero también se ha pedido que se declare una Sociedad Patrimonial, pero la Sociedad Patrimonial tiene otros elementos distintos porque la Ley 54 del 90, en el artículo segundo literal b), dijo, vamos a permitir que haya Sociedad Patrimonial aun estando casado uno de los convivientes siempre y cuando esa Sociedad Conyugal esté disuelta, no vamos a tener aquí como ya dijo la corte que no están en liquidación esas cosas ya las sabemos la única cosa es que este disuelta, con un cambio jurisprudencial de hace poquito eso va a tener unas repercusiones propiamente dicho solo se acepta que esté disuelta aquí se ha dicho la señora estaba casada cosa que es cierto.

Pero ella me dijo yo solicite la nulidad de matrimonio revisado los documentos, folio 319, El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá, dice:

“Decreta DELÁRESE EJECUTORIADO el Fallo de la Nulidad del Matrimonio de ABIGAIL SALGADO MATEUS y JAIRO NIÑO SUA ese matrimonio se lleva a cabo en el 99 y la Declaración de Ejecutoria



según este documento es nueve (9) de diciembre de 2015, y para nosotros los efectos civiles de esta NULIDAD, queda disuelto el vínculo porque los efectos no son retroactivos, es decir, no son sino de ahí en adelante, esto significa que para la práctica en particular, solamente a partir del día siguiente die (10) de diciembre del 2015, ella podía conformar una Sociedad Patrimonial, antes no, porque la Ley, no se lo permite e independientemente, si ese bien de Pontevedra, que a mi juicio es propio del Señor, lo tenía antes, de todas forma una Sociedad Patrimonial, con los requisitos de la ley 54 se necesita tener mínimo dos (2) años de convivencia, 2011 – 2018, ahí están los dos (2) años y la Señora que era casada, regresó a su estado civil de soltera en el 2015, nueve (9) de Diciembre, y por eso es que se puede declarar la Sociedad Patrimonial, de ahí en adelante y por eso es que son mínimo dos años, diez (10) de diciembre de 2015, al 20178, febrero seis (6)ahí está el término. Claro Sociedad patrimonial aquí también hay, no en el periodo que me pidió el Dr. CELY, por los hechos que estamos revisando de tal suerte que tenemos también los medios probatorios para señalar que aquí existió una Unión y una Sociedad Patrimonial en los lapsos señalados y así lo vamos a DECLARAR, ...”.

Se observa que no solo tergiversó el lapso de tiempo sino que desconoció la vigencia y aplicabilidad de los efectos civiles a los matrimonios católicos,

Exigidos tanto por la ley marco para las Uniones Maritales de Hecho y sus Efectos Patrimoniales entre Compañeros Permanentes – Ley 54 de 1990, en especial respecto de lo previsto en el literal b), así, como desconocimiento de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico, de la señora *ABIGAIL SALGADO MATEUS* de acuerdo con lo previsto en la Ley 25 del 17 de diciembre



de 1992, Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política, Además, esta Ley adiciono y modifico varios Artículos de la Normas, Sustantiva y adjetiva Civil, Estatuto del Estatuto dl Registro del Estado Civil de las Personas

Cabe señalar, para precisar el reparo en concreto a la decisión aquí recurrida, en el sentido que lo que se persigue, es que la misma sea, REVOCADA, para en su lugar DECRETAR, LA INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre *PÁEZ SIERRA* y *SALGADO MATEUS*, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre del 2015, y el 6 de febrero del 2018”.

Veamos el aspecto Jurídico-legal que nos cobija, la Normatividad de Orden Legal Sustantiva, Adjetiva y Constitucional, Normas que incuestionablemente, de acuerdo a la evolución y desarrollo social del Estado, han sido modificadas Adicionadas y/o complementadas para mantener activa su vida jurídica cuya aplicabilidad quizás la haga reiterativa pero que es de inescindible aplicación, pues de acuerdo a lo que el Señor Juez manifiesta para DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL argumentó:

La precitada ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanente, , Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005,

En su Art. 2º.- literal b) establece:

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



Pero lo que se debe tener en cuenta con el mejor de los análisis es la vigencia de los efectos Jurídicos civiles que produce nos produce la Nulidad del matrimonio católico de la ciudadana *ABIGAIL SALGADO MATEUS*.

Desde loa misma ley *20 de 1974*, por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. Establece la reciprocas diferencia y el mutuo respeto entre la jurisdicción canónica y la jurisdicción civil y para ella valdrá la pena citar las normas precisas.

ARTÍCULO VIII prevé:

“Las causas relativas a la nulidad o al disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y congregaciones de la sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Con toda precisión, el Inciso decimosegundo del Art. 42.- Superior desarrollado por la Ley 25 de 1992, el cual enseña:

“también tendrán efectos civiles las Sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por la autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte y respecto de la nulidad matrimonial, la 25 de 1992, modificó el Art. 147 del Código Civil e indica:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la



inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Ha de considerarse que más clara jurídicamente no puede estar la NULIDAD MATRIMONIAL, respecto de los efectos civiles no hay manto de duda la total independencia entre las Normas que regula el Derecho Canónico y las que Regulan los efectos de la legislación Civil, y como los dijo el mismo concordato, sobre las bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la iglesia católica y el Estado.

Con fundamento en esta normatividad sintetizada, es que no puede desde ningún punto de vista tomarse como fecha para fijar la relación de la Sociedad Patrimonial de hecho entre *HÉCTOR PÁEZ SIERRA Y ABIGAIL SALGADO MATEUS*, la que señaló el Señor Juez, pues de ser así se descontextualizaría el respeto entre la Jurisdicción Canónica y la Jurisdicción Civil, sería algo así como la declaración de una Unión Marital de Hecho por la Jurisdicción Agraria sería un exabrupto jurídico monstruosamente abismal.

Retomando lo referido en otrora mediante precedente libelo tendríamos más claro el panorama para la Contabilización de los términos, pero con base En el DECRETO EJECUTORIO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOSESANO DE BOGOTÁ, con fecha nueve (9) de diciembre de 2015, como lo señaló equívoca y erradamente el señor Juez veintidós 82) de Familia de Bogotá, Dr. *JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ, EN SU FALLO DE Sentencia de primera instancia, en Audiencia virtual llevada a cabo el próximo pasado once (11) de mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

Así las cosas y tomando como fundamento la normatividad referida en precedencia, la Ejecutoria del proveído del Juzgado Noveno (9°) de familia adiado el quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), PERO NOTIFICADO MEDIANTE ANOTACIÓN POR ESTADO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2016, TODA



VEZ QUE POR INFORME SECRETARIAL EXISTIÓ SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ENTRE NEL DIA 15 DE ENERO Y EL 16 DE MARZO DE 2016 INCLUSIVE Y NO CORRIERON TÉRMINOS.

En una operación simple y llana podríamos contabilizar los términos de la siguiente manera sin contar término de ejecutoria porque si la contabilizamos esta cobro efectos el día veintitrés de mazo de 2016 en ese entendido sería 17de marzo de 2016, los dos años irían hasta el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), teniendo en cuenta los EFFECTOS CIVLES DE LA NULIDA MATRIMONIAL DE DOÑA ABIGAIL SALGADO MATEUS.

De igual manera reiterando como renglones atrás lo manifesté, el cómputo realizado desde otra óptica tendremos:

En plena observancia de la producción de los efectos civiles por la NULIDAD EL MATRIMONIO CATÓLICO con fundamento en la normas en precedencia señaladas tendremos: El computo aritmético, tomado desde el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)), no alcanza a conformar los dos años exigidos por la Ley 54 de 1990, pues entre el 17 de marzo de 2016 y el 6 de febrero de 2018, solo hay un (1) año, diez (10) meses y veinte (20) días, y si le restamos el año de que habla el literal b) del Artículo 2° de la ley 54 de 1990, quedaría reducido a diez (10) meses y veinte (20) días, el computo de tiempo generado para la conformación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y por este análisis, es que el Despacho no tiene razón en su decisión al DECLARAR, la Existencia Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre *PÁEZ SIERRA* y *SALGADO MATEUS*, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre del 2015, y el 6 de febrero del 2018.

También es de suma importancia referirme al a lo señalado por la H, Corta Suprema de justicia en Sentencia de casación



En palabras de la Corte:

Los hechos, actos o providencias que determinan el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se reali[zan] los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin, cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad [extramatrimonial]. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la 9 Radicación número 11001-31-10-018-2010-00682-01 respectiva providencia judicial que lo declara o decretal (se subraya)

A su turno, según voces del artículo 72 ibídem, en "el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ella, que se conservará en el archivo de la oficina. (...). El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas 14 Radicación número 11001-31-10-018-2010-00682-01 que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges" (art. 72).

Art. 6º.- La inscripción de las providencias judiciales ti administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil (se subraya).

Enseña la doctrina nacional, que el referido instituto "tiene tres finalidades fundamentales que son la publicidad, la seguridad y la prueba. (...). Se dice que el



fin principal del registro del estado civil es la publicidad de 'los hechos, actos, manifestaciones y declaraciones que constituyen estado civil, para que el conglomerado social pueda providencias, o afectan el conocer estas circunstancias en cuanto le incumban, a fin de que con justeza pueda predicarse la condición erga omnes del estado civil y sus calidades' (Derecho Notarial Colombiano. Manuel Cubides Romero, página 396). Publicidad que no debe vulnerar la intimidad de las personas, por lo cual, por ejemplo, cuando se expide copia del acta de nacimiento, sólo se insertan los datos relativos a la filiación cuando son necesarios para comprobar el parentesco para ejercer derechos tales como el de herencia" (se subraya)4.

En la cita a continuación enriquece este debate respecto de la NULIDAD MATRIMONIAL, al respecto dice la H. Corte:

A su turno, según voces del artículo 72 ibídem, en "el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ella, que se conservará en el archivo de la oficina. (...). El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas 14 Radicación número 11001-31-10-018-2010-00682-01 que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges" (art. 72). De forma general, los artículos 10 y 11 del ordenamiento jurídico de que se trata, imponen el deber de que en el registro civil de nacimiento se inscriban "todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad" de las personas (se subraya).

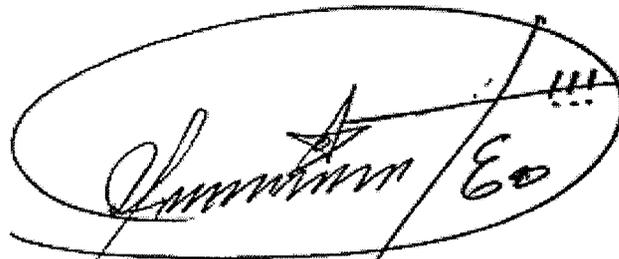
Ínclita Señora magistrada Ponente Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ y demás Honorables magistrados de la sal de Decisión así en estos términos dejo

por sustentado el RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

De los H. Magistrados de esta Sala de decisión con mi respeto de usanza,



Cortésmente,



HILBERTO HURTADO ESCOBAR
C.C. No. 218.150 expedida en Chipaque (Cund.)
T.P. No. 158.716 otorgada por el C.S. de la J.
Correo electrónico: hilhures@yahoo.com.mx
Tel. móvil y WhatsApp: 320-316-29-63

RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 17:29

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: patricia gonzalez vergara <347patricia@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 4:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
hilhures@yahoo.com.mx <hilhures@yahoo.com.mx>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

